

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.

Radicado: 910014003001-2021-00079-00

Demandante: Carlos Castro Mori.

Demandado: Jesús Victoria Mejía España.

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, mayor de edad, vecino de Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.511.254 de Síncelejo, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. número 95.756 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de la demandada señora **JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.354.456, expedida en Mocoa, de conformidad con poder que anexo, estando dentro del término, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, previo los siguientes:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones 1º, 2º y 3º, me opongo a que sean despachadas en la forma solicitada, de conformidad con lo expuesto en la narración de los hechos, todos los cuales derivaran en la declaratoria de mala fe del demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto que son varios demandados como se manifiesta en este hecho. No cierto mi defendida señora **JESUS VICTORIA MEJIA** nunca suscribió con el demandante la letra de cambio por la suma de \$28.000.000 a título de mutuo. Esta Letra de cambio fue suscrita en blanco a la señora **NELCY OCAMPO** pareja del aquí demandante, quien le presto a mi defendida la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000) con interés al 10%**. El préstamo se realizó el 06 de enero de 2017, para ser cancelado el día 06 de febrero de 2017 y no en la fecha en la cual se diligenció el título valor para su ejecución por parte del demandante **CARLOS CASTRO MORI**, quien no fue la persona que le hizo el préstamo a mi defendida, ni se le firmo dicho título valor. La letra de cambio **fue firmada en blanco** por mi defendida **JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA**, el día 06 de enero de 2017, ante la presencia del testigo **JHON JAIRO QUINTERO**, no se expidió ninguna carta de instrucciones para ser llenada la letra de cambio objeto de ejecución, tampoco mi defendida dio instrucciones verbales de ninguna clase para el diligenciamiento del mismo.

AL SEGUNDO: Es cierto. Mi defendida no ha cancelado el capital que son \$1.500.000 y los intereses no son causados desde esa fecha, sino desde el 06

de febrero de 2017 que fue la fecha que se pactó para el pago del préstamo, la letra fue firmada en blanco y de mala fe fue llenada sin autorización de la demandada, y sin carta de instrucción.

La demandada dos meses después del préstamo, fue donde la señora **NELCY OCAMPO** a quien se le firmo la letra de cambio a negociarle por la deuda una motocicleta de su propiedad que estaba avaluada por la suma de \$3.000.000 y no acepto, también le ofreció un lote y tampoco lo acepto.

AL TERCERO: No es cierto, este título valor no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que fue firmada en blanco y llenada sin ninguna carta de instrucciones, ni tampoco instrucciones verbales de ninguna clase para el diligenciamiento del mismo.

AL CUARTO: Es cierto, según el título aportado.

AL QUINTO: No me consta.

EXCEPCIONES DE MERITO

En ejercicio de defensa, interponemos las siguientes excepciones:

1. Falta de Carta de Instrucciones por parte del demandante, para diligenciar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio objeto de ejecución.

La letra de cambio base de la ejecución, fue firmada por la demandada con espacios en blanco; a la señora **NELCY OCAMPO** quien fue la persona que le hizo el préstamo y no al demandante, en ningún momento mi mandante otorgo Carta de Instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, tampoco dio instrucciones de tipo verbal. La señora **NELCY OCAMPO** y el demandante no realizaron ningún tipo de requerimiento verbal ni escrito para diligenciar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio base de ejecución.

2. Falta de mérito ejecutivo de la letra de cambio, al carecer el demandante de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor base de ejecución en el presente proceso ejecutivo.

3. El demandante **CARLOS CASTRO MORI**, es un tenedor de mala fe, en razón a la narración fáctica realizada y de las consideraciones jurídicas esbozadas en la demanda.

Dicha condición jurídica negativa se avizora desde el momento inicial mismo en que el demandante no describe el título valor objeto de cobro, para señalar que el mismo fue suscrito en blanco y por tanto que se debían cumplir unos requisitos jurídicos para proceder al cobro vía judicial. Pero no solamente el demandante omite dar tal información relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos, sino que llena en forma arbitraria y sin autorización alguna el título valor para establecer sobre el mismo una literatura falsa y exorbitante, como pretender el cobro de un capital de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 28.000.000), cuando lo que se le prestó a la demandada, fue la suma de UN MILLÓN QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000).

5. Usura por parte de la señora NELCY OCAMPO, quien fue la persona que firmó el préstamo y le solicitó firmarle la letra de cambio en blanco a la demandada en presencia del demandante CARLOS CASTRO MORI quienes cobran intereses excesivos, por encima de las tasas de interés determinadas por la Superintendencia Financiera para la época de los hechos para lo cual solicitamos se decrete la pérdida de los intereses cobrados en exceso con sus respectivos rendimientos financieros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Es descabellado hacer tal cosa, pero es posible, siendo necesario extender la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La buena fe y la lealtad procesal son principios rectores en todos los procesos de índole judicial, más en éstos en donde el valor de la palabra debe tener asidero frente a las repercusiones jurídicas de nuestros actos, comprensión ésta que me lleva a adelantar la defensa de los intereses de mi procurada en la forma que expreso mediante éste escrito. Los títulos - valores por regla general y en virtud del principio de literalidad deben ser llenados en su totalidad por el suscriptor, pero ellos también pueden ser suscritos en blanco o con espacios en blanco, caso en el

cual el que los llena debe ceñirse a las instrucciones dadas en la carta que para el efecto se crea, ya sea ésta escrita o verbal, lo cual fue desatendido por el señor **CARLOS CASTRO MORI**, persona que llena el título – valor a su antojo y en forma arbitraria, sin carta de instrucciones, o si se quiere contradiciendo lo pactado frente a los testigos narrados en los hechos. Conducta esa que desde ya lo haría acreedor a un proceso, ahora de carácter penal, no solo por el tipo penal de falsedad en documento privado, sino de fraude procesal al presentar la demanda civil en las condiciones en que lo está haciendo, esto es, desde la perspectiva civil, como tenedor de mala fe.

Conducta esa que desde ya lo haría acreedor a un proceso, ahora de carácter penal, no solo por el tipo penal de falsedad en documento privado, sino de fraude procesal al presentar la demanda civil en las condiciones en que lo está haciendo, esto es, desde la perspectiva civil, como tenedor de mala fe.

Título valor en blanco sin carta de instrucciones.

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

En consecuencia, al firmarse la letra de cambio en blanco, como en el presente caso, el monto o valor a pagar se extendió a \$ 28.000.000 sin tener carta de instrucciones, el título valor base de la ejecución carece de mérito ejecutivo, al no tener el ejecutante la carta de instrucciones.

Al respecto, dice la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.» (El subrayado es nuestro).

EXCEPCIÓN – DEMANDANTE TENEDOR DE MALA FÉ

En virtud de la narración fáctica realizada y de las consideraciones jurídicas esbozadas, sin mayor esfuerzo se puede asumir como el señor demandante es un tenedor de mala fe del título valor. Dicha condición jurídica negativa se avizora desde el momento inicial mismo en que el demandante no describe el título valor objeto de cobro, para señalar que el mismo fue suscrito en blanco y por tanto que se debían cumplir unos requisitos jurídicos para proceder al cobro vía judicial. Pero no solamente el demandante omite dar tal información relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos, sino que llena en forma arbitraria y sin autorización alguna el título valor para establecer sobre el mismo una literatura falsa y exorbitante, como pretender el cobro de un capital de \$28.000.000, cuando lo único que a mi procurada judicial se les prestó fue la suma de \$1.500.000. Debe reconocer el demandante, y no lo hace así por su condición de mala fe, que: **1) el título valor se suscribió en blanco y no como aparentemente parece presentarlo el**

demandante, 2) no hubo carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, 3) el contrato subyacente, el cual es plenamente oponible por no haberse endosado el título, fue un mutuo por valor de \$1.500.000 y, 4) como si fuera poco se pactaron verbalmente unos intereses usureros correspondientes al 10%.

En gracia de discusión, si el demandante quisiese tener como carta de instrucciones verbales el negocio jurídico celebrado entre las partes, tendría que ser sobre la base del contrato por 1.500.000 que fue celebrado en presencia de testigos que ya se enunciaron.

PRUEBAS

Solicito, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documental: Declaración Extra proceso hecha por el señor **JHON JAIRO QUINTERO**.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte, que deberán absolver bajo la gravedad del juramento la señora **NELCY OCAMPO**, quien puede ser notificada en la Cra 6 N° 1-04 LOCAL 2 caja de cambio D' ALEJOS cerca al CAI de la frontera Leticia - Tabatinga, desconozco su correo electrónico y al demandante **CARLOS CASTRO MORI**, en audiencia que se sirva fijar el señor juez, para que dé respuesta al interrogatorio que en forma oral o escrita se formulará en la oportunidad correspondiente, sobre los hechos contenidos en la demanda y la contestación, que versan sobre el negocio jurídico objeto de litigio. Es pertinente, útil y necesario pues es la persona que llenó el título valor objeto de cobro.

2. TESTIMONIALES.

2.1. Se solicita se escuche el testimonio de la demandada, **JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA**, quien depondrá sobre las particularidades de la letra de cambio objeto de ejecución. Testimonio necesario, pertinente y útil, pues conoce de primera mano sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, con lo cual, se probará las excepciones de mérito planteadas.

2.2. Se solicita se escuche el testimonio del señor **JHON JAIRO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.187.057 de Bogotá, quien reside en el kilómetro 6 vía Leticia - Tarapacá, celular 3213360867, no tiene correo electrónico. Este Testimonio es necesario, pertinente y útil, pues fue una de las personas que presencié la forma en que se suscribió la letra de cambio y conoce las condiciones de celebración del mismo.

3. PERICIALES.

3.1. Solicitamos, se decrete y practique prueba **GRAFOLÓGICA** sobre el contenido de la letra de cambio ante el Instituto de Medicina Legal, a la demandada **JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA**, a la señor **NELCY OCAMPO** y al demandante **CARLOS CASTRO MORI**.

Lo anterior para efectos de probar que los espacios dejados en blancos en la letra de cambio, no fueron llenados por la demandada y si por el demandante o cualquier otra persona. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, pues las consecuencias jurídicas de llenar una letra en blanco son totalmente distintas a las de llenarla íntegramente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos las excepciones de mérito en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 442 del C.G.P, los artículos 622 y 784 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 3 – 49 Barrio Colombia de la ciudad de Leticia, no tiene correo electrónico.

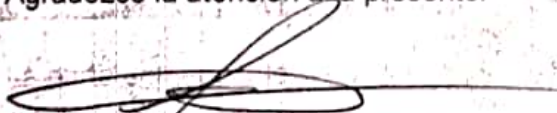
La parte demandante y su apoderado han indicado en la demanda el lugar donde recibirán notificaciones.

El suscrito apoderado las recibirá en el correo jorgegazabon68@hotmail.com y en la secretaría de su despacho.

ANEXOS.

Declaración Extra proceso.
Poder para actuar.

Agradezco la atención a la presente.


JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA
C.C 92.611.254 de Sincelejo
T.P 96756 del C.S.J.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

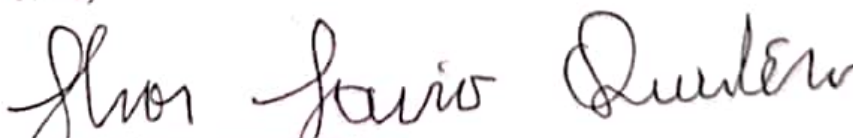
En Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, República de Colombia, a los 23 días del mes de marzo de 2022, ante Notario Único del Circulo de Leticia, compareció el señor **JHON JAIRO QUINTERO**, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.187.057, expedida en Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho; De Ocupación: MOTOTAXISTA; móvil celular: 321 336 0867. Con el fin de rendir declaración **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** para fines **EXTRAPROCESALES** de conformidad con el Decreto Ley 1557 del 14 de julio de 1989, previa imposición de la gravedad del juramento según los Artículos 299 del C.P.C., 266 del C.P.P. y 442 del C.P., y manifestó:

PRIMERO: Que declaro bajo gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales de deponer en falso. Y que carece de impedimentos para rendir la presente declaración, afectándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realiza libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: Manifiesto bajo gravedad de juramento: 1) Que fui testigo que la señora **JESÚS VICTORIA MEJÍA ESPEÑA**, identificada con la CC No. 27.354.456, recibió en calidad de préstamo de manos de los señores **NELCY OCAMPO** y el señor **CARLOS RAUL CASTRO MORIS**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**, el día 06 de enero de 2017, en las instalaciones del establecimiento Motel El Refugio 2) que los señores **NELCY OCAMPO** y **CARLOS RAUL CASTRO MORIS**, en garantía del préstamo, le exigieron firmara una letra de cambio en blanco y que la señora **JESÚS VICTORIA MEJÍA ESPEÑA**, identificada con la CC No. 27.354.456, actuando e interpretando la buena fe de los señores **NELCY OCAMPO** y **CARLOS RAUL CASTRO MORIS**, firmo dicha letra en blanco. 3) Que esta declaración la rindo con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia.

Esta declaración la hago de manera clara, libre, expresa y voluntaria y la puedo ratificar ante el funcionario o la instancia que así lo requiera.

Firma,



JHON JAIRO QUINTERO
CC No. 11.187.057 de Bogotá

RESENTE DILIGENCIA SE SURTIO
LA INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE
QUINTERO JHR DE C.C. 16.274.0 DE 1.995

REPUBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificada mediante Decreto Ley 975 de 2005
de la Ley 1096 de 2008 de la Ley 1312 de 2009 y Ley 1712 de 2014


QUINTERO JHON JAIRO
Quien exhibió la C.C. 11187057

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido de mismo es cierto, aunque el notario de este Estado no garantiza el cumplimiento de las obligaciones y demás obligaciones contra la base de datos de la Registración Nacional del Estado que se encuentra en www.notariamed.com para verificar sobre el mismo.

Leticia, Amazonas 2022-07-24 08:35:26

Jhon Jairo Quintero

CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LETICIA



Cód. Not. 20



Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through or ghosting.

Leticia - Amazonas

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
E. S. D.

REF: Poder Especial

Referencia: Proceso ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Raúl Castro Moris
Demandada: Jesús Victoria Mejía España
Radicado: 2021 - 00079 - 00

JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.354.456 de Mocoa y de condiciones civiles ya conocidas dentro de esta Litis, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA**, vecino de Leticia, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 92.511.254 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No.95756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la presente demanda ejecutiva y lleve hasta su culminación el presente proceso.

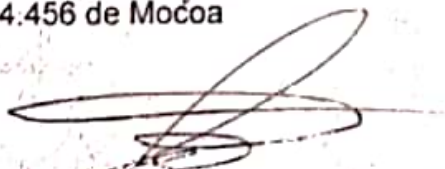
Para el cumplimiento del presente mandato, mi apoderado cuenta con las facultades de solicitar y aportar pruebas, presentar incidentes, interponer recursos, así como las de conciliar, pedir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder y en general todas las facultades que fueren necesarias para el cabal el cumplimiento de su mandato descritas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Atentamente,


JESUS VICTORIA MEJIA ESPAÑA
C.C. N° 27.354.456 de Mocoa

Acepto,


JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA
C.C. N° 92.511.254 de Sincelejo.
T.P. N° 95756 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Leticia - Amazonas
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2013

Ante la Notaria Única del Círculo de Leticia - Amazonas, Compañía

MEJIA ESPAÑA JESUS VICTORIA
 quien exhibió la **C.C. 27354458**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales el ser verificados su identidad con sus huellas digitales y datos biográficos contra la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresando a www.notariamejia.com para verificar este documento.

Leticia, Amazonas 2025-03-24 08:43:15

Clara Elena Zabarain Urbina

CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LETICIA



Cod. bqvel



RESERVA DE DILIGENCIA SE SURTIÓ
 LA INSISTENCIA DE LOS COMPARECIENTES
 ENTERADO POR DECA. 03/20/25 1:09

COLOMBIA
 CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
 NOTARIA ÚNICA DE LETICIA

COLOMBIA
 CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
 NOTARIA ÚNICA DE LETICIA

COLOMBIA
 CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
 NOTARIA ÚNICA DE LETICIA